

N.º DE ORDEN: DU: 120/2023

EMITIDO: 26-10-2023

EXPTE N.º: 328/23

VENCIMIENTO: 03-11-2023

N.º GDE: EX-2023-00037999- -HDCAT-DVMES#PCDC



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2023, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**, que se tramita por expte. N.º 328/23, caratulado: **"FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**



FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º. – CREACIÓN. Crease el fondo permanente de recompensas, con la finalidad de abonar recompensas ofrecidas públicamente a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente, a fin de contribuir al esclarecimiento de hechos delictivos por su gravedad, complejidad o repercusión social causada, justifique dicha recompensa.

ARTÍCULO 2º. – RECOMPENSA. Se entiende por recompensa, a los fines de la presente ley, y toda suma de dinero que se otorgue a un individuo o varios, en retribución por haber obtenido de ellos: datos, informes, testimonios o documentación o referencia fehaciente que permita contribuir al esclarecimiento de los hechos delictivos del artículo anterior.

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N.º 328/23	Letra: _____
Entró: 26/10/23	Hs.: 13:04
Salió: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: _____

ARTÍCULO 3º. – CONSTITUCIÓN. El fondo permanente de recompensas se deberá constituir en hasta la suma equivalente en pesos de dos millones (2.000.000) de Unidades Tributarias (UT), facultando a la autoridad de aplicación a la actualización de dichos montos

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º. – AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Determinase como autoridad de aplicación de la presente norma al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; el cual, dictará la normas complementarias y aclaratorias necesarias para la mejor implementación de los alcances de la presente ley.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5º. – REQUERIMIENTO. El ofrecimiento de la recompensa será gestionado por la autoridad de aplicación, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Poder Judicial provincial o Ministerio Público

ARTÍCULO 6º. – DETERMINACIÓN DEL HECHO. Los hechos delictivos que por su gravedad, complejidad, o repercusión social causada, justifiquen dicha recompensa, serán determinados por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 7º. – RESOLUCIÓN. La autoridad de aplicación deberá realizar el ofrecimiento de la recompensa mediante resolución fundada con indicación del expediente penal, caratula, juzgado, cámara y/o fiscalía y secretaria interviniente, una síntesis del hecho, el monto en dinero ofrecido la condición de su entrega y los lugares de presentación. También podrá agregar otros elementos como fotografías, retratos, gráficos, etc.

ARTÍCULO 8º – OPORTUNIDAD Y MONTO. A los fines de establecer el ofrecimiento de la recompensa y su monto, y meritarán las circunstancias de hecho en la que se cometió el delito, su complejidad, su gravedad social, o institucional y las dificultades para la obtención de información útil.

ARTÍCULO 9º.- PUBLICACIÓN. La recompensa será publicada por la Autoridad de Aplicación en los medios de amplia difusión provincial. Solos los casos debidamente fundados podrán realizar su difusión en los medios de comunicación nacional. El tiempo de difusión será determinado por la complejidad en el esclarecimiento del echo delictivo que se trate.

CAPITULO IV BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 10 .- BENEFICIARIOS. Los beneficiarios de las recompensas podrán ser uno o varios individuos, siempre que fueran mayores de edad y aporten datos, informes, testimonios, documentación, y todo otro elemento o referencia fehaciente que contribuya al hecho delictivo que se trate.

ARTÍCULO 11 .- CONFIDENCIALIDAD. La identidad de la persona adjudicataria de la recompensa será mantenida en secreto antes, durante y después de finalizada la investigación y/o proceso judicial. Esto no impide que sea convocada como testigo cuando el tribunal así lo determine y su testimonio resulte imprescindible para el avance y resolución del caso debiendo disponerse lo necesario para la mayor preservación de su identidad.

ARTÍCULO 12.- ALCANCE DE CONFIDENCIALIDAD. La obligación de asegurar la confidencialidad se extiende a cada funcionario o empleado que tome

conocimiento de la información otorgada por la persona adjudicataria y la identidad de ella. El incumplimiento de dicha obligación será considerado falta grave

ARTICULO 13. EXCLUIDOS DEL BENEFICIOS. Serán excluidos como adjudicatarios de la recompensas :

- a) los que de alguna forma hayan participado en el echo delictivo
- b) los funcionarios, empleados públicos y/o personal de las fuerzas armadas o de seguridad o de los organismos de inteligencia que se encuentren en actividad o en situación de retiro o de cualquier otro modo haya dejado de pertenecer a las citadas fuerzas u organismos.

ARTICULO 14 .- DISTRIBUCION DE LAS RECOMPENSAS. Si fuera necesaria la distribución de la recompensa, entre dos o mas personas, el monto fijado en al misma , será distribuido teniendo en cuenta, la utilidad y relevancia de la información suministrada y su contribución a la investigación del delito.

TITULO II DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15.- COLABORACION. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración de entidades publicas y privadas, del ámbito provincial, nacional o internacional con la finalidad de cumplir de la presente ley

ARTICULO 16. – autorizase al ministerio de economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulte necesarias para el cumplimientos de lo establecido precedentemente

ARTICULO 17 .- Comuníquese, publíquese y archívese.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **DIPUTADA MARIA ARGERICH**


Lic. MARIA ARGERICH
PRESIDENTA
COMISION HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. JORGE ANDERSCH
SECRETARIO
COMISION HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS


Prof. ANALIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA